



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010203122019

Expediente : 01029-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ISAÍAS OLIVERA SÁNCHEZ**
Entidad : **EJERCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01029-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2019, interpuesto por **ISAÍAS OLIVERA SÁNCHEZ** contra el Oficio N° 468/X1-16/K-1/32 BRIG INF/22-2/20.04 de fecha 18 de setiembre de 2019, mediante el cual el **EJERCITO DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó el 12 de setiembre de 2019 su requerimiento a la entidad solicitando se le proporcioné en ejercicio de su derecho de defensa y al amparo de la Ley de Transparencia *"copia simple del informe de investigación, dictamen legal y órdenes de sanción contenidos en el expediente administrativo disciplinario"*;

Que, mediante el Oficio N° 468/X1-16/K-1/32 BRIG INF/22-2/20.04 de fecha 18 de setiembre de 2019 la entidad atendió la solicitud presentada por el recurrente, comunicando que *"los procesos de investigación iniciado por esta inspección, se ciñen a los parámetros legales tipificados en los principios de nuestra normatividad (...)"*, agregando que el Informe de Investigación N° 005/X-1-16/K-1/32° BI/20.044, relacionado a la investigación por infracciones graves y muy graves presuntamente cometidas por el recurrente *"ocurridos en el BIM N° 37 – Huanchaco"*, tienen la clasificación de confidencial;

Que, de la respuesta de la entidad al requerimiento efectuado por el recurrente se advierte que existe el Memorandum de Notificación de Apertura de Investigación N° 067/X1-16/K-1/32° Brig. Inf/20.04.06 mediante el cual se le comunicó la *"apertura de proceso de investigación, relacionado a la presunta infracción muy grave y grave"* del recurrente, requiriéndole la formulación de su descargo correspondiente;

Que, adicionalmente obra copia de la Orden de Arresto IEPM "GMRC" – 32° BRIG INF, mediante la cual la entidad comunicó al recurrente la sanción de tres (3) días de arresto simple, por el motivo que *"Estando encargado de la administración de la cantina de tropa del BIM N° 37 – Huanchaco, haber presionado al personal de tropa SMV, para que le entregue su tarjeta Multired, número de DNI y contraseña con la finalidad de realizar cobros de deudas de cantina, siendo actos ajenos a su función militar"*, por lo que se infiere la existencia de un expediente administrativo sancionador seguido contra el recurrente;

Que, con relación al procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"*;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo citado en dicho reglamento se encuentra actualmente recogido en el artículo 171° de la Ley N° 27444, disponiendo el inciso 171.1 que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente (...)”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa, prioritaria y efectiva, por lo que dicha atribución goza de una protección especial, rápida y eficaz al tratarse de la defensa de sus intereses, siendo evidente que tal facultad no tiene las restricciones, excepciones o condicionamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia, norma concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo puedan acceder a la información de naturaleza pública;

Que, conforme se aprecia de autos, la información solicitada por el recurrente corresponde a documentación que obra en un expediente administrativo sancionador seguido contra el administrado, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en el artículo 171° de la Ley N° 27444, no siendo competente este colegiado para emitir pronunciamiento sobre dicha materia, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación formulado por el recurrente, respecto al requerimiento de copias del informe de investigación, dictamen legal y órdenes de sanciones contenidos en el expediente administrativo disciplinario, sin perjuicio que en virtud de la citada norma, el administrado acceda directamente a su expediente y obtenga la documentación que requiera en el formato que considere pertinente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

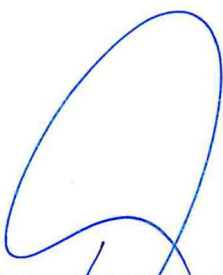
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01029-2019-JUS/TTAIPP, interpuesto por **ISAÍAS OLIVERA SÁNCHEZ** contra el Oficio N° 468/X1-16/K-1/32 BRIG INF/22-2/20.04 emitido por el **EJERCITO DEL PERÚ**, sin perjuicio que este acceda directamente a su expediente y obtenga las respectivas copias en el formato que considere pertinente.

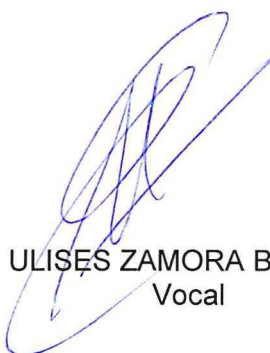
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **EJERCITO DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ISAÍAS OLIVERA SÁNCHEZ** y al **EJERCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

Miraflores, 13 de diciembre de 2019

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, considero que el recurso de apelación, interpuesto por **ISAÍAS OLIVERA SÁNCHEZ** contra el Oficio N° 468/X1-16/K-1/32 BRIG INF/22-2/20.04 de fecha 18 de setiembre de 2019, mediante el cual el **EJERCITO DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de setiembre de 2019, debe admitirse a trámite por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó el 12 de setiembre de 2019 su requerimiento a la entidad solicitando se le proporcioné en ejercicio de su derecho de defensa y al amparo de la Ley de Transparencia *"copia simple del informe de investigación, dictamen legal y órdenes de sanción contenidos en el expediente administrativo disciplinario"*;

Que, mediante el Oficio N° 468/X1-16/K-1/32 BRIG INF/22-2/20.04 de fecha 18 de setiembre de 2019 la entidad atendió la solicitud presentada por el recurrente, comunicando que *"los procesos de investigación iniciado por esta inspección, se ciñen a los parámetros legales tipificados en los principios de nuestra normatividad (...)"*, agregando que el Informe de Investigación N° 005/X-1-16/K-1/32° BI/20.044, relacionado a la investigación por infracciones graves y muy graves presuntamente cometidas por el recurrente *"ocurridos en el BIM N° 37 – Huanchaco"*, tienen la clasificación de confidencial;

Que, de la respuesta de la entidad al requerimiento efectuado por el recurrente se advierte que existe el Memorandum de Notificación de Apertura de Investigación N° 067/X1-16/K-1/32° Brig. Inf/20.04.06 mediante el cual se le comunicó la *"apertura de proceso de investigación, relacionado a la presunta infracción muy grave y grave"* del recurrente, requiriéndole la formulación de su descargo correspondiente;

Que, adicionalmente obra copia de la Orden de Arresto IEPM "GMRC" – 32° BRIG INF, mediante la cual la entidad comunicó al recurrente la sanción de tres (3) días de arresto simple, por el motivo que *"Estando encargado de la administración de la cantina de tropa del BIM N° 37 – Huanchaco, haber presionado al personal de tropa SMV, para que le entregue su tarjeta Multired, número de DNI y contraseña con la finalidad de realizar cobros de deudas de cantina, siendo actos ajenos a su función militar"*, por lo que se infiere la existencia de un expediente administrativo sancionador seguido contra el recurrente;



Que, con relación al procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"*;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo citado en dicho reglamento se encuentra actualmente recogido en el artículo 171° de la Ley N° 27444, disponiendo el inciso 171.1 que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes"*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente (...)"*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa, prioritaria y efectiva, por lo que dicha atribución goza de una protección especial, rápida y eficaz al tratarse de la defensa de sus intereses;

Que, sin embargo, el derecho de las partes de acceder a los expedientes en que participen no excluye o niega el procedimiento de la Ley de Transparencia, lo cual queda demostrado en el inciso 171.2 del mencionado artículo 171° de la Ley N° 27444, al señalar: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública"* (subrayado añadido), extremo que permite su ejercicio facultativo sin ningún impedimento basado en el carácter personal o no de la información;

Que, es pertinente indicar que el derecho de acceso a la información pública protege las facultades de solicitar y recibir información bajo tenencia de las entidades públicas, de manera completa, clara y oportuna, sin exceptuar la concerniente al propio solicitante o a aquella de naturaleza personal;

Que, siguiendo el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debe contarse con una noción amplia del concepto de información pública, en tanto dicho dispositivo constitucional prescribe que el derecho de acceso a la información tutela la facultad de toda persona de obtener *"(...) la información que requiera (...)"* de parte de cualquier entidad pública, apreciándose que se reconoce la libertad a toda persona de decidir qué información requiere de una entidad pública;

Que, las leyes de desarrollo constitucional del derecho de acceso a la información pública también contemplan un concepto amplio de la información objeto de acceso, contándose con que los artículos 3° numeral 1° y 10° de la Ley de Transparencia⁵ como el artículo 61° numeral 1 del Código Procesal Constitucional⁷, aprobado por Ley N° 28237, disponen que toda información bajo tenencia del Estado es de acceso

⁵ "Artículo 3°. - Principio de publicidad
(...) 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley" (subrayado añadido).

⁶ "Artículo 10°. - Información de acceso público
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (subrayado añadido).

⁷ "Artículo 61°. - Derechos protegidos
El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material" (subrayado añadido).

ciudadano, sin hacer mención al carácter personal o no de la misma; más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia que señala que “la entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”;

Que, el Tribunal Constitucional ha acogido el criterio de la posesión para definir el concepto de información pública, de conformidad con el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que señaló que “[l]o realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’ no es su financiación, sino la posesión (...)”;

Que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos promueve una concepción amplia del derecho de acceso a la información pública y no una noción restrictiva que niegue su ejercicio en mérito a la identidad del solicitante o al carácter personal de la información; así el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene en el párrafo 18 de su Observación General N° 34 que el derecho de acceso a la información pública “(...) comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción” (subrayado añadido);

Que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “[e]l derecho de acceso a la información pública protegido por la Convención Americana contiene implícitamente una amplia comprensión de la palabra ‘información’ y los Estados deben acompañar esta amplitud en sus propias leyes. El público debe tener acceso a todos los registros en poder del Estado, independientemente de su origen”⁸; (subrayado añadido)

Que, bajo el amparo del ordenamiento jurídico nacional y los estándares internacionales mencionados, corresponde que toda institución pública tramite y resuelva la solicitud que una persona haya presentado en el marco de la Ley de Transparencia para acceder a información relativa a sí misma en poder del Estado, puesto que, en virtud del criterio de la posesión o tenencia, dicha información califica como información pública, la cual, de acuerdo al caso concreto y al régimen de excepciones, podrá ser entregada o no;

Que, en caso el solicitante reciba una respuesta de la entidad sobre la cual no está conforme, puede presentar un recurso de apelación ante este órgano colegiado, teniendo la competencia para conocerlo en tanto dicho recurso impugnatorio verse sobre la facultad de obtener información bajo tenencia de una entidad pública, salvo que se trate de una solicitud enmarcada en la Ley de Protección de Datos Personales, en cuyo caso la autoridad competente es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales;

Que, dentro del plazo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, con fecha 25 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, respecto a la denegatoria de la información que requirió, verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente caso;

Que, en el presente caso considero que declarar improcedente el recurso de apelación y señalar que esta declaración se emite sin perjuicio que el recurrente acceda directamente al expediente, no garantiza que el ciudadano pueda acceder a una instancia distinta e independiente a la entidad que denegó la información solicitada, conforme a lo señalado por la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 2003. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington, 2003, párrafo 35.

derecho a la libertad de opinión y de expresión del Consejo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad que los Estados cuenten con "(...) *mecanismos de examen independiente cuando se deniegue la solicitud*"⁹, lo cual se materializa con los procedimientos recursivos que tramita esta instancia, en tanto constituyen una vía externa e independiente a las entidades que rechazan proporcionar información, lográndose así que las personas no se encuentren en estado de indefensión y que las instituciones no eludan su obligación de entregar información.

Que, el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, corresponde requerir a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente;

Estando a lo expuesto, la suscrita considera que corresponde admitir el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01029-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ISAÍAS OLIVERA SÁNCHEZ** contra el Oficio N° 468/X1-16/K-1/32 BRIG INF/22-2/20.04 de fecha 18 de setiembre de 2019 emitida por el **EJERCITO DEL PERÚ**, debiéndose requerir a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, y formule los descargos que considere pertinentes.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

vp: mmmm/rav

⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en relación al derecho de acceso a la información. Documento A/68/362. Ginebra, 2013, literal e) del párrafo 76.*

